

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO.
RADICADO: 7300140030042018-00202-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: LUIS CARLOS SUAREZ ESTEBAN

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. se ordenará la terminación del proceso por pago de la obligación en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dentro del asunto. Oficiese.

3.- ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte pasiva con constancia del pago total.

4.- En caso de existir títulos judiciales procede se a entregar los mismos a la parte demandada.

5.- Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _071_ hoy _22/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO.
RADICADO: 730014003004 2019-00539-00
DEMANDANTE: GLORIA ELCY RAMÍREZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: ESAÚ RÚGELES ROA.

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante se acepta la misma fijando nueva fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP **POR ÚLTIMA VEZ**, recordando a los apoderados:

- Que esta audiencia se ha aplazado en varias ocasiones, siendo necesario que los poderdantes y apoderados se encuentren en locaciones o lugares diferentes para adelantar los interrogatorios.
- De otro lado, se recuerda a los apoderados que las causales de aplazamiento son taxativas en el CGP y la existencia de colisión de audiencias por diferentes procesos no es causal para tal efecto, situación que se ha reiterado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-23272018.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1 señalar el día **jueves 30 de septiembre a las 09:00 am** para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo Microsoft Temas o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comuniquen por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. **Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.**

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _071_ hoy _22/09/2021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

**REFERENCIA: COMISIÓN.
RADICADO: 410013110005-2018-00539-01.
DEMANDANTE: PABLO ALEJANDRO HENAO BARRAGÁN
DEMANDADO: JENNY GERALDINE ARAGÓN LÓPEZ**

En atención a [la precedente solicitud](#) elevada por la parte demandante informando el desistimiento de la diligencia de secuestro sobre el vehículo tipo motocicleta de placas XNT21D y siendo este el único objeto de la [comisión remitida](#) por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva – Huila, se ordena la devolución del mismo dejando la constancia que no se completó como consecuencia de la voluntad de la parte interesada.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.- ORDENAR la devolución del presente despacho comisorio en atención a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _071_ hoy _22/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: CONTRA UNIDATOS DE COLOMBIA y OTRA
REF. DESPACHO COMISORIO 12 JUZGADO 6 CIVIL CIRCUITO.
RADICACIÓN. 730013103006-2020-00091-02.**

1. Se tiene en cuenta el desistimiento del secuestro frente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-188788 y se mantiene la fecha previamente fijada para la realización del secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 350-90573

2. En atención a lo solicitado por la parte interesada dentro de la comisión de la referencia se proceda a corregir la decisión del 7 sede septiembre de 2021 en el sentido que la misma se profirió en el año 2021 y no 2019 como allí se consignó.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _071_ hoy _22/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: OLGA EVA CLEVES DE SEGURA
REFERENCIA: EJECUTIVO.
RADICACIÓN. 730014003004-2021-00004-00.**

1. En atención al a [solicitud elevada por la parte demandante](#) se tiene en cuenta el correo electrónico de la parte demandada para su notificación lore_hr9@yahoo.es.

En firme la presente decisión procédase a controlar los [términos solicitados](#) por la parte demandante relacionados con la entrega digital de los documentos a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _071_ hoy _22/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO.
RADICADO: 730014003004-2021-00286-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: FABIO CASTRO SANCHEZ

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 92 del C.G.P. despacho,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** el RETIRO de la demanda
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dentro del asunto.
- 3.- SIN CONDENA** en constas.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _071_ hoy _22/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

**REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL.
RADICADO: 2021-00418-00.
DEUDOR: ALEJANRO ALBERTO RUÍZ HERNÁNDEZ
ACREEDORES: JUAN DANIEL RUIZ RODRÍGUEZ, FERNANDO RUIZ BLANCO, MARÍA ISABEL BERNAL ESPINOSA, LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, ALCALDÍA DE IBAGUÉ, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SERFINANZA, ÁREA BIENES Y SERVICIOS SAS, ADRIANA PAOLA DÍAZ MALLORQUÍN.**

Por ser competente éste despacho para conocer el presente asunto; se avoca su conocimiento.

Ahora, ante el fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciada por **ALEJANRO ALBERTO RUÍZ HERNÁNDEZ**, el despacho con fundamento en los artículos 559 y 563 parágrafo único del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar de plano la apertura de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, **ALEJANRO ALBERTO RUÍZ HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO. Nombrar como liquidador a:

1. TOLOZA SIERRA JAIRO
2. ACERO VELANDIA PABLO EMILIO

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

Comuníqueseles dicho nombramiento por cualquier medio expedito, o a través de mensaje de datos, tal como lo establece el artículo 49 del CGP, para que concurran a notificarse dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación, haciéndoles saber que el cargo es de obligatoria aceptación.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$2.171.872.

Se nombran solo 2 auxiliares de la justicia contrario a lo indicado por el artículo 48 no. 1 inc 2 del CGP, pues la resolución no. DESAJIBR21-257 de mayo de 2021 que estableció el listado de auxiliares de la justicia solo contiene a los referidos como únicos aceptados en su condición de "liquidadores".

TERCERO. Ordenar al liquidador que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del

proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Juan Daniel Ruiz Rodríguez, Fernando Ruiz Blanco, María Isabel Bernal Espinosa, La Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ibagué, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Serfinanza, Área bienes y servicios SAS, Adriana Paola Díaz Mallorquín.

CUARTO. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora.

Para el efecto, deberá tomar como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas.

Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del CGP.

QUINTO. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Comoquiera que la comunicación a que refiere éste numeral debe efectuarse por intermedio de PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, por secretaría OFICIESE en tal sentido.

Oficiése de manera directa a los juzgados Segundo de Pequeñas causas y competencias múltiples, Juzgado Quinto Civil del Circuito proceso 2021-00117-00 y alcaldía de Ibagué – proceso de cobro coactivo 2714, informándose la admisión.

SEXTO. Prevenir a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del CGP.

SÉPTIMO. Prevenir sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el artículo 565 del CGP los cuales son:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos

menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo

previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas

del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

OCTAVO: Informar a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crédito comercial y de servicios sobre la apertura de procedimiento liquidatorio patrimonial del deudor persona natural no comerciante, identificado con la cc: TANSUNION, CIFIN Y DATA CREDITO.

Notifíquese y Cúmplase.

Jsgg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _071_ hoy _22/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO.
RADICADO: 2021-00421-00.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIAS.A.
DEMANDADO: HUGO ARMANDO BAYONA BUITRAGO**

1.- Al Despacho ha pasado la precedente demanda ejecutiva adelantada por SCOTIABANK COLPATRIAS.A. en contra de HUGO ARMANDO BAYONA BUITRAGO, pero una vez revisada la misma se encuentra que los valores de las pretensiones junto con los intereses ascienden a la suma de \$138.790.608,23 y la mayor cuantía se tiene por sumas inferiores a \$136.278.900. Como consta en la siguiente liquidación:

LIQUIDACION DE CREDITO							
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ							
Deudor:	HUGO ARMANDO BAYONA BUITRAGO						
Obligacion:	7300140030042021-00421-00						
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>							
Tasa nominal mensual pactada >>>							
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima						
CAPITAL:	114.960.916,98						
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 15	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	19	1.425.153,96
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	2.233.975,86
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	2.259.527,51
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	2.244.823,44
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	2.233.200,61
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	2.222.341,19
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	2.221.565,09
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	2.217.683,76
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	2.224.669,14
Total Intereses						229	19.282.940,57
Capital							114.960.916,98
Intereses Moratorios							19.282.940,57
Intereses Corrientes							4.546.750,68
Intereses Causados							
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$138.790.608,23

Por lo que dando aplicación al o regulado por el artículo 20 No. 1 del C.G.P., en concordancia al artículo 26 No. 1 Ibídem, este proceso será de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito por lo que se ordenará su remisión ante tal autoridad para su conocimiento.

En consecuencia, de lo anterior, dando aplicación al o regulado por el artículo 90 del C.G.P. el Despacho,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

2.- REMITIR la presente actuación a los Juzgados de Pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué (Reparto) para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _071_ hoy _22/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 730014003004-1984-05209-00
DEMANDANTE: EDGARDO MAYORGA NARVÁEZ
DEMANDADO: ÁNGEL ANTONIO MARTÍNEZ

En atención a la solicitud elevada por DOLORES MARTÍNEZ CASTRO quien demuestra tener interés en el asunto al ser copropietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-37307 de la ORIP de Ibagué – Tolima y teniendo en cuenta lo referido por la secretaria del Despacho en constancia que antecede se procederá a dar aplicación a lo regulado por el artículo 597 No. 10 del CGP

Lo anterior, teniendo en cuenta que debido a la antigüedad del expediente no existe registro físico del mismo diferente al consignado en los libros radicadores que indican la terminación del proceso por pago el 13 de abril de 1988.

Así las cosas, se ordenará que por secretaria se proceda a fijar aviso que debe ir firmado por la titular de este Despacho por el término de 20 días para que cualquier sujeto pueda ejercer sus derechos. De igual manera se ordenará la publicación de dicho documento en la página de la rama judicial y la remisión de dicho aviso a través de los canales de comunicación del consejo superior de la judicatura. Vencido dicho término se procederá a tomar las decisiones correspondientes frente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto.

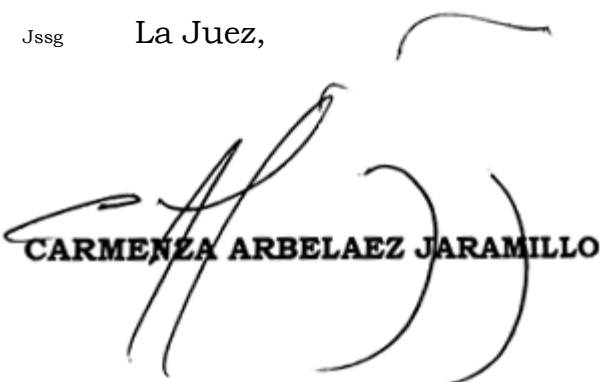
En consecuencia, de todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- DAR aplicación a lo regulado por el artículo 597 No. 10 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR que por secretaria se proceda a fijar aviso que debe ir firmado por la titular de este Despacho por el término de 20 días para que cualquier sujeto pueda ejercer sus derechos, la publicación de dicho documento en la página de la rama judicial y la remisión de dicho aviso a través de los canales de comunicación del consejo superior de la judicatura. Vencido dicho término se procederá a tomar las decisiones correspondientes frente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _0071_ hoy _22/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO.
RADICADO: 730014003004 2020-00080-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: WILMER ALBERTO SÁNCHEZ CUELLAR**

1.- En atención a lo solicitado por la parte demandante se procede a corregir el No. 2 de la parte resolutive del auto del 15 de junio de 2021 la cual quedará así:

“2. SEGUIR adelante la ejecución a favor de DAVIVIENDA SA, y en contra de WILMER ALBERTO SÁNCHEZ CUELLAR, por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo, del 25 de febrero de 2020”

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _071_ hoy _22/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Demandante: ADRIAN SANTA GIRALDO
Causante: TARCISIO SANTA (Q.E.P.D),
Demandados: YUENED SANTA MONTENEGRO, MAYERLY
SANTANA MONTENEGRO, SANDRA MILENA SANTA
MONTENEGRO, LUZ OMAIRA SANTA MONTENEGRO y
HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS
Referencia: 730014003004-2021-00419-00

Estudiada la Demanda y considerando que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con el numeral 2° del artículo 17 de la misma codificación, el despacho ADMITE la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA instaurada a través de apoderada judicial por el Señor ADRIAN SANTA GIRALDO, siendo el causante TARCISIO SANTA (Q.E.P.D).

Finalmente, y con fundamento en el artículo 490 del C.G.P y demás normas concordantes, este Despacho;

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADO, del causante TARCISIO SANTA (Q.E.P.D), quien falleciera el 16 de enero de 2021 en la ciudad de Ibagué, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios.
2. ORDENAR el emplazamiento a los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del causante TARCISIO SANTA (Q.E.P.D), y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que, dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos; de conformidad con lo establecido en los artículos 1289 del código civil y Art. 492 del C.G.P, en la forma consagrada en el art. 108 ibídem.
3. RECONOCER como heredero al Señor ADRIAN SANTA GIRALDO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
4. ORDENAR la notificación de YUENED SANTA MONTENEGRO, SANDRA MILENA SANTA MONTENEGRO y LUZ OMAIRA SANTA MONTENEGRO, en calidad de hijos del causante TARCISIO SANTA (Q.E.P.D), quien en el término de veinte (20) días luego de su notificación deberán declarar si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P, se les recuerda que deben de actuar a través de apoderado. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a los artículos 291 y 292 y Decreto 806 de 2020.
5. INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección

de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese.

6. DECRETAR la inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 350-186774 y ficha catastral 01-04-0510-0020-000 denunciado de propiedad del causante TARCISIO SANTA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con C.C. No. 14.275.478. Librar el oficio correspondiente, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.
7. RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor ANDRES FELIPE AMAYA, Identificado con cedula de ciudadanía 1.110.461.277 y T.P 198.228 como apoderado judicial del Señor ADRIAN SANTA GIRALDO en los términos y para los efectos del poder a él conferido.
8. ACLARAR y acreditar al Despacho si la unión libre que aduce tener el causante por más de 20 años con la Señora LUZ DEISY GIRALDO HERRERA identificada con C.C. 52.695.826 al momento del fallecimiento se encontraba vigente.
9. ACLARAR el vínculo civil con la madre de los hijos del causante TARCISIO SANTA (Q.E.P.D), aún desconocemos el estado de la sociedad conyugal. Si se encuentra liquidada debe aportar documento que lo acredite.
10. REQUERIR al Apoderado Judicial, informe al Despacho si la Sra MAYERLY SANTANA MONTENEGRO es hija del causante o en qué calidad se demanda; debido a que no existe relación con el apellido del Causante.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*
La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _071 de hoy __22/09//2021__.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

73001-4003-004-2021-000038-00

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

Demandado: MARIO ANDRES AVILA RUIZ

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte actora y en el entendido de que no fue posible notificar al demandado en la dirección aportada en el libelo procesal, se hará el emplazamiento del señor MARIO ANDRES AVILA RUIZ conforme lo establece el art. 10 del Decreto 806 de 2020 el cual dispone:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En tan Sentido; el Despacho;

RESUELVE:

1°.) PROCEDASE por secretaria a adelantar el emplazamiento del demandado MARIO ANDRES AVILA RUIZ, de conformidad con el Artículo 291, numeral 4 y el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020; el cual únicamente se realizará en el Registro Nacional de Emplazados.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _071 de hoy __22/09//2021__.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

SUCESIÓN INTESTADA

73001-4003-004-2021-00160-00

Demandante: CARLOS HUMBERTO DIAZ GUZMAN Y OTROS

Causante: MARIA DEL CARMEN GUZMAN DE DIAZ (Q.D.P)

Se procede a dar trámite al memorial presentado por el Sr. JOHN EDWARD DIAZ GUZMAN a través de apoderado judicial, mediante el cual solicita se reconozca como heredero de la causante MARIA DEL CARMEN GUZMAN DE DIAZ (Q.D.P).

Conforme a lo anterior, se procedió a verificar con rigurosidad la vocación hereditaria del solicitante; observando que cumple con los requisitos del art. 488 del C. G. del Proceso; el Juzgado se ciñe al inciso 3° del art. 491 ibidem, informándole al heredero que tomará el proceso en el estado en que se encuentra. Igualmente se indica que el registro civil de nacimiento del Sr. JOHN EDWARD DIAZ GUZMAN se encuentra inmerso a Folio 35 y 36 del cuaderno principal.

Por ser concordante con el Artículo 74 del C.G.P y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el poder otorgado cumple con los requisitos contemplados en la normatividad citada, por tanto, se aceptará y reconocerá el poder especial conferido.

Así mismo, y teniendo en cuenta la aclaración allegada de acuerdo a solicitud efectuada por el Despacho mediante auto del 23 de marzo de 2021, numeral 8, la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos del art. 480 del C.G.P, el Juzgado accederá a la misma. Corolario a lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.) RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. NELSON BOCANEGRA AVILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.239.563 y T.P Nro. 248.557 del C.S.J, correo electrónico nba.abogado@gmail.com como Apoderado Judicial del Sr. JOHN EDWARD DIAZ GUZMAN, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 14.271.533 en calidad heredero (hijo) de la causante MARIA DEL CARMEN GUZMAN DE DIAZ (Q.D.P) en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

2°.) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de la causante MARIA DEL CARMEN GUZMAN DE DIAZ (Q.D.P), quien en vida se identificó con C.C. No. 28.599.337, sobre el predio ubicado en la ciudad de Ibagué- Tolima, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-12933 y ficha catastral 01-08-0081-0023-000. Librar el oficio correspondiente, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

2°. ORDENAR por Secretaria dar cumplimiento a las ordenes impartidas en auto del 23 de marzo de 2021.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.
GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _071 de hoy __22/09//2021 __.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

SUCESIÓN

73001-4003-004-2020-00047-00

Demandante: CLAUDIO ORLANDO SALCEDO ARDILA, LUZ MARINA SALCEDO DE ARDILA Y CLAUDIA PATRICIA SALCEDO ADRILA

Causante: DIVA ARDILA DE SALCEDO

De conformidad con el artículo 76 del C.G. del Proceso se tendrá en cuenta la renuncia que del poder hace el Dr. GUSTAVO HERNANDEZ GUZMAN identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 19.431.655 y T.P Nro. 33.752 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la Sra. ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA; advirtiendo que radicó escrito de comunicación a su mandante, por lo cual habrá de aceptarse la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. GUSTAVO HERNANDEZ GUZMAN identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 19.431.655 y T.P Nro. 33.752 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la Sra. ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*
La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _071 de hoy __22/09//2021__.

